

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, octubre veinte (20) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la empresa AXPRES SA. contesto vía correo electrónico, el requerimiento realizado por el Juzgado. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Octubre veinte (20) del dos mil veinte (2020).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ELIECER ANTONIO MENDOZA TORO
Causante: GRACIELA GOMEZ MADRID.
Radicado: 44-001-31-10-001-2018-00512-00
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACIÓN.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día tres (3) de septiembre del 2020.

CONSIDERACIONES.

La parte actora, formulo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha tres (3) de Septiembre del 2020, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal de la señora demandada.

En el auto adiado, esta agencia judicial, considero luego de analizados los documentos anexos a la solicitud como lo es la respuesta emitida por la Empresa AEXPRESS al derecho de petición incoado por la señora GRACIELA GOMEZ MADRID, que las notificaciones tanto personal como aviso, se encontraban viciadas, sin lograr cumplir en debida forma su finalidad.

El recurrente argumenta que las notificaciones tanto personal como por aviso, fueron diligenciadas a través de la EMPRESA AXPRESS S.A; no obstante, alega que la señora demandada previo a la notificación tenía conocimiento del proceso en acción.

Advierte el despacho, que en el presente asunto se centra le recurso de reposición en establecer que la notificación de la parte demandada fuera tramitada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Conforme lo obrado en los autos que antecede, la parte accionada promovió incidente de nulidad de lo actuado, bajo la causal octava distinguida en el articulo 133 del Código General del Proceso, empero, debe señalar esta directora procesal que si bien es cierto, no se estimo procedente la nulidad planteada, esto obedeció a que los argumentos en que esta era fundada no eran de recibo, toda vez que se demostró la acreditación por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA

Auto .

Rad: 2018-00512

INFORMACION y LAS COMUNICACIONES de la EMPRESA AEXPRESS como operador de servicios postales.

Entonces, así las cosas, parte de el sustento del recurso elevado, no tiene asidero, en el entendido, que sí en ese momento se negó el decreto de la nulidad incoada esto corresponde a que lo alegado por la incidentante se refería al hecho que la empresa de servicios postales estuviera acreditada debidamente, mientras que fundamento de esta agencia judicial en la decisión recurrida atañe a las irregularidades presentadas en las notificaciones realizadas por la parte actora.

Ahora bien, en el auto fechado el tres (3) de Septiembre del 2020, se explico que las circunstancias definidas por la señora demandada a través de su apoderada judicial, estructuraban la nulidad descrita en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, por lo que el despacho de oficio decreto la nulidad de lo actuado, observándose que en razón a ello se cerro la posibilidad que la señora GRACIELA GOMEZ MADRID ejerciera su derecho a la defensa.

Siguiendo este orden de ideas, una vez recibida la respuesta emitida por la EMPRESA AXPRESS vía correo electrónico, el despacho no tiene duda sobre los vicios de las notificaciones practicadas por la parte demandante, efectivamente como certifica la citada empresa, las guías obrantes en el cuaderno distinguidas con los números 20530672 y 205347012, no corresponden a ningún envío manejado por AXPRESS.

En este sentido, se corrobora el escrito anexo por la apoderada judicial de la demandada, mediante el cual la empresa mencionada en respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora GRACIELA GOMEZ MADRID, manifiesta que la no existencia de las guías aportadas (20530672 - 205347012) por el demandante.

Es de señalar que muy a pesar, que la señora GRACIELA GOMEZ MADRID, compareciera al proceso por medio de su apoderada judicial, luego de recibida la citación para la audiencia inicial convocada por este despacho, no subsana la nulidad originada por indebida notificación cuando el término para ejercer el derecho a la defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda se encuentra fenecido.

La notificación judicial corresponde a uno de los actos procesales más importante, es mediante el cual se garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y la efectividad del derecho de contradicción.

Por ello es acertado decir que no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, pues lo cierto es que los citatorios enviados por el demandante no fueron diligenciados por la EMPRESA AXPRESS como lo afirma el apoderado judicial del señor ELIECER MENDOZA TORO; la demandada pudo concurrir al proceso solo hasta el día en que recibió la citación de audiencia.

Por ende, la señora GRACIELA GOMEZ MADRID, sufrió una afectación al debido proceso, limitando el ejercicio de sus derechos en la oportunidad procesal respectiva derivada de la incorrección señalada.

Coherente con el bosquejo planteado, en reiterada jurisprudencia la Corte ha sido enfática al señalar: *“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

Entonces se puede colegir, que el asunto de la causa, únicamente el ejercicio ineficaz y viciado de la notificación personal, no solo vulnera el derecho al debido proceso sino además el principio de publicidad que hace parte de este, llevando este defecto sustancial grave y desproporcionado indiscutiblemente a la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio previamente identificado.

En conclusión, el despacho no accederá a reponer el auto de fecha tres (3) de Septiembre del 2020, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal.

Auto .

Rad: 2018-00512

Se concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo, ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito judicial.

Del escrito de sustentación désele el traslado a la otra parte conforme lo establecen los artículos 326 y 110 Núm. 2 del Código General del Proceso.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha tres (3) de Septiembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito judicial.

TERCERO: CORRASELE traslado a la otra parte conforme lo establecen los artículos 326 y 110 Núm. 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito